

Información general

Núm. del proceso: 11001031500020210757601 **Núm. interno:** 1657 **Providencia del:** lunes, 7 de marzo de 2022
Ponente: MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ **Sala / Sección:** SALA PLENA CONTENCIOSA - SECRETARIA GENERAL
Actor: LUZ FANNY BARON BAUTISTA **Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C

Naturaleza del proceso: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Clase del proceso: ACCIONES DE TUTELA

Descripción

Tipo: Sentencia Sentencia sentencia

Estado: público

Decisión:

Anotación: . Documento firmado electrónicamente por:EFRAIM ALBERTO MONTAÑA, FREDY HERNANDO IBARRA(con salvamento de voto), MARTÍN GONZÁLO BERMÚDEZ fecha firma:Mar 18 2022 11:42AM

Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ	Firmado en SAMAI (18/03/2022)	
ALBERTO MONTAÑA PLATA	Firmado en SAMAI (17/03/2022)	Sin Manifestación
MARTÍN GONZÁLO BERMÚDEZ MUÑOZ	Firmado en SAMAI (15/03/2022)	Sin Manifestación

Titulación

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO / CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECONOCIMIENTO A PADRES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

¿Las decisiones judiciales acusadas, dictadas en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la tutelante contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (expediente 25307-33-33-003-2017-00404-01), que negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los padres por no acreditar la dependencia económica, incurrieron en los defectos sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente?

Si

Esta Sala considera que el razonamiento del a quo fue correcto, pues encontró que la sentencia atacada aplicó indebidamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al considerar que su literal d) exigía acreditar la carencia absoluta de recursos (defecto sustantivo), lo que a su vez contrarió la interpretación hecha sobre dicha norma por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado (desconocimiento del precedente). Sobre el defecto fáctico, esta Sala considera que el a quo del proceso de tutela concluyó de manera acertada que los testimonios de las señoras [S.M.] y [Y.T.] no fueron valorados de forma adecuada. Lo anterior, pues la autoridad accionada consideró que dichos testimonios no permitían acreditar la dependencia plena, lo que es contrario al literal d), artículo 47 de la Ley 100 de 1993. (...) [D]el análisis de los testimonios de las señoras [S.M.] y [Y.T.] se aprecia que ambas afirmaron que después del 2002, fecha en la que la accionante y su hijo se mudaron a El Colegio, el hijo de la accionante pagaba los servicios públicos, cubría los gastos de la casa, le daba dinero y llevaba mercado, sin que en ningún momento se haya indicado que estas actividades cesaron una vez él ingresó al servicio militar. Por esto, el a quo concluyó que las condiciones mínimas de subsistencia de la accionante fueron afectadas en gran medida por el fallecimiento de su hijo. Esta Sala está de acuerdo con que la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante en tanto: (i) los testimonios de las señoras [S.M.] y [Y.T.] permitían acreditar la dependencia económica echada de menos por la autoridad accionada y ésta no los valoró debidamente; (ii) la autoridad judicial accionada interpretó indebidamente el literal d), artículo 47 de la Ley 100 de 1993; y (iii) desconoció el precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la materia.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86, DECRETO 2591 DE 1991, DECRETO 2728 DE 1968, LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 46, LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 47, LEY 797 DE 2003 - ARTÍCULO 12